

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0175/2024/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE COLÓN

Santiago de Querétaro, Qro., veintiséis de junio de dos mil veinticuatro. -----

1

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0175/2024/JMO, interpuesto por la recurrente, en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 220457524000048, presentada el uno de marzo de dos mil veinticuatro, con fecha oficial de recepción de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Colón, Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El uno de marzo de dos mil veinticuatro, la recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha oficial de recepción de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220457524000048, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: *"Solicito los oficios enviados y recibidos de los regidores y síndicos de la actual administración 2021-2024. En caso de contener datos personales de particulares las versiones públicas, así como su acta y acuerdo del comité, con relación al artículo 11 de la ley en la materia Y artículos 8." (sic)*

Modalidad de entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Prórroga para dar respuesta a la solicitud de información. La fecha oficial de recepción de la solicitud de información de folio 220457524000048 es del cuatro de marzo de dos mil veinticuatro; por lo que el plazo de veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹, comprendía del cinco de marzo al cuatro de abril de dos mil veinticuatro. -----

En la fecha de vencimiento del plazo para dar respuesta, el sujeto obligado notificó a la recurrente mediante el oficio número UTMC.0221.2024, el **uso de la prórroga para dar respuesta a la solicitud de información**; por lo que, el plazo de diez días hábiles establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

¹ "Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento."



Querétaro, comprendía del **cinco al dieciocho de abril de dos mil veinticuatro**, lo anterior, sin que el sujeto obligado notificara a la peticionaria la respuesta a su solicitud. -----

III. Presentación del recurso de revisión. El veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

2

Acto que se recurre y puntos petitorios: "NO ME DIERON RESPUESTA." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, el Comisionado Presidente de este Organismo Garante asignó el número de expediente RDAA/0175/2024/JMO al recurso de revisión y, con base los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, lo turnó a la Ponencia a su cargo. -----

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El seis de mayo de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220457524000048, presentada el uno de marzo de dos mil veinticuatro, con la fecha oficial de recepción de cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Colón, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número UTMC.0221.2024, de fecha cuatro de abril de dos mil veinticuatro, en el que notifica al recurrente la prórroga para emitir respuesta a la solicitud de información de folio 220457524000048, suscrito por la Lic. María Dolores Ibarra Aguillón, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Colón, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número MCQ/SAY/087/2024, de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. María Dolores Ibarra Aguillón, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. Cerjio Ríos Vargas, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro. -----

Medios probatorios a los que esta Comisión, determinó concederles valor probatorio pleno, de conformidad con lo estipulado en la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por otra parte, en dicho acuerdo se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo



mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el siete de mayo de dos mil veinticuatro. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión; destacando de su contenido, el oficio número MCQ/SAY/0118/2024, suscrito por el Lic. Cerjio Ríos Vargas, Secretario de Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, en los términos siguientes: -----

3

...Sirva el presente medio para enviarle un cordial saludo, así mismo, me permito dar contestación a su Oficio: UTMC.0143.2024, recibido en esta Secretaría, por medio del cual canaliza la solicitud de Acceso a la Información Pública, con número de folio 22045752400048, asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia... y en cumplimiento oficio MCQ/SAY/DAC/0111/2024 de fecha 18 de abril del presente, respecto a lo siguiente:

“Información solicitada. Solicito los oficios enviados y recibidos de los Regidores y Síndicos de la actual Administración 2021-2024. En caso de contener datos personales de particulares las versiones públicas, así como su acta y acuerdo del comité, con relación al artículo 11 de la ley en la materia y artículos8.”

(Sic)

En virtud de lo anterior, adjunto a la presente la versión pública en formato digital de la información solicitada, a través de las siguientes direcciones electrónicas:

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/OF. RECIBIDOS SINDICO RAMIRO.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/OF. ENVIADOS SINDICO RAMIRO.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/OF. ENVIADOS Y RECIBIDOS SINDICO LETICIA.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/OF. ENVIADOS REGIDORA CECILIA.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/OF. RECIBIDOS REGIDORA CECILIA.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/OF. ENVIADOS REGIDOR DANIEL.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/OF. RECIBIDOS REGIDOR DANIEL.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/OF. RECIBIDOS REGIDORA OLGA.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/OF. ENVIADOS REGIDORA OLGA.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/OF. ENVIADOS Y RECIBIDOS REGIDOR JORGE.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/OF. ENVIADOS Y RECIBIDOS REGIDOR GASPAR.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/OF. RECIBIDOS LEIDY.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/OF. ENVIADOS LEIDY.pdf>

<https://www.colon.gob.mx/TRANSPARENCIA/SOLICITUDES/OF. RECIBIDOS REGIDORA MARICELA.pdf>

Lo anterior, se hace del conocimiento para los fines y efectos legales a que haya lugar...” (sic)

Y agregó los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro, suscrito por el Lic. Cerjio Ríos Vargas, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en la certificación del nombramiento del Lic. Cerjio Ríos Vargas, como Titular de la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro, emitida el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio MCQ/SAY/0118/2024, de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro, dirigido a la Lic. María Dolores Ibarra Aguilón, Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por el Lic. Cerjio Ríos Vargas, Secretario del Ayuntamiento del Municipio de Colón, Querétaro. -----



El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Cierre de instrucción. El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para desahogar la vista concedida, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que fue debidamente substanciado el expediente y no existiendo diligencia pendiente de desahogo, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los Municipios del Estado de Querétaro, como lo es en el presente caso, el **Municipio de Colón, Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se advierten, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

"Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;

4



- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."

5

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente:

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia.
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa.
- En el artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión, y en el caso concreto, resulta aplicable lo previsto en la fracción VI toda vez que la inconformidad se establece en la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información.
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio.
- No se realizó una consulta.
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso.

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente:

"Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:



- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

6

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al **Municipio de Colón, Querétaro**, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, que le fueran entregados los oficios enviados y recibidos de los regidores y síndicos de la actual administración 2021-2024. -----

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, mismo que a la letra dicta: -----

Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.

Lo subrayado no es de origen. -----

En ese sentido, el peticionario interpuso recurso de revisión, señalado como agravio; la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la Secretaría de Ayuntamiento, remitió en catorce enlaces, los documentos en formato PDF que contienen los **oficios enviados y recibidos por los regidores y síndicos del Municipio de Colón**. -----



Del análisis de constancias en relación con los agravios expuestos por el recurrente, se encontró; que en el desarrollo del recurso de revisión, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información, modificando el acto recurrido y **subsanando el agravio** expuesto por el recurrente, además de que entregó la información requerida en la solicitud impugnada. -----

Aunado a lo anterior, esta Comisión dio vista del informe justificado al recurrente, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, sin que se manifestara al respecto. -----

7

En ese sentido, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; subsanando el agravio expuesto para la procedencia del recurso de revisión, además de que entregó la información solicitada. -----

S

E

Z

O

—

C

A

U

T

C

A

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Colón, Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseyó** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Segunda Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe. - DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0175/2024/JMO.

